



**MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.420, DE 2023, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL SENTIDO DE INCORPORAR NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE CERTIFICACIÓN EXTERNOS QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 07067/2024**

Santiago, 05/ 12/ 2024

**VISTOS:**

Lo establecido en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, que Establece reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario; en la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; en la Ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala; en el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Energía, que Aprueba reglamento de transferencias de potencia establecidas en la ley general de servicios eléctricos; en la Resolución Exenta N° 1.420, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Reconoce a los programas de certificación externos que indica, a sus entidades verificadoras, y valida de oficio sus metodologías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 29 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, sobre Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce ajustes en el sistema tributario ("Ley N° 20.780").

2.- Que, con posterioridad, con fecha 8 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.899, que Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, modificando el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

3.- Que, posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.210, que Moderniza la legislación tributaria, modificando nuevamente el artículo 8° de la Ley N° 20.780.

4.- Que, el artículo 8° de la Ley N° 20.780 establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO2).

5.- Que, el inciso décimo tercero del artículo 8° de la

Ley N° 20.780 establece que el Ministerio del Medio Ambiente (“Ministerio”) fijará, mediante reglamento, las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes que deban pagar el impuesto y establecer los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación de éste.

**6.-** Que, el inciso vigésimo sexto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, señala que el Ministerio debe, mediante reglamento, establecer la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de los proyectos de reducción de emisiones, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

**7.-** Que, dicho reglamento fue establecido mediante Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio, que “Aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780” (“Reglamento”).

**8.-** Que, el artículo 2° literal o) del Reglamento define “Programa de Certificación” como aquel *“Estándar o sistema, ya sea nacional o internacional, que opera en base a metodologías para la validación y/o aprobación de proyectos de reducción de emisiones, su verificación, emisión de certificados de reducción de emisiones, registro y los requisitos para los auditores y organismos de acreditación”*. A su vez, el referido artículo señala en su literal i) que se entenderá por “Metodología” aquel *“Conjunto de criterios, procedimientos, protocolos y contenidos, establecidos en documentos técnicos, que permiten validar que una iniciativa reúne las características de un proyecto de reducción o absorción de emisiones, y permite su cuantificación de forma estandarizada”*.

**9.-** Que, por su parte, el artículo 8° del Reglamento dispone que corresponderá a esta Secretaría de Estado mantener un catastro público que contenga, entre otra información, la siguiente: (i) las metodologías desarrolladas y/o validadas de oficio por el Ministerio para la validación de proyectos tipo, relativas a la cuantificación de línea base, así como las referidas a estimación y verificación de reducciones de emisiones determinadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (“Superintendencia”); y, (ii) una nómina de los Programas de Certificación Externos reconocidos por el Ministerio, en cuanto consideran información para validar que las reducciones de emisiones asociadas a los proyectos sean adicionales, medibles, verificables y permanentes en conformidad a la Ley, la cual podrá contener especificaciones técnicas relativas al alcance parcial o total de la compatibilidad de dichos programas de certificación con la legislación nacional.

**10.-** Que, como es posible advertir de lo anterior, el reconocimiento que el Ministerio otorgue a los Programas de Certificación Externos podrá ser de carácter total o parcial, en consideración de las especificaciones técnicas relativas a la compatibilidad de dichos programas con la normativa local aplicable.

**11.-** Que, por otra parte, el artículo 20 del Reglamento dispone que los titulares de proyectos de reducción de emisiones que hayan sido validados por Programas de Certificación Externos reconocidos por el Ministerio podrán solicitar a dicha Secretaría de Estado la evaluación y homologación de sus proyectos.

**12.-** Que, a su vez, el artículo 3° de las disposiciones transitorias del Reglamento establece que, durante los cuatro años posteriores a su entrada en vigencia, la Superintendencia considerará válidos, para efectos de la compensación de emisiones, los certificados de reducción de emisiones que cuenten con la firma del Ministerio y cumplan con los criterios de contenido y forma establecidos por este último mediante resolución. Para lo anterior, dispone que las entidades verificadoras correspondientes deberán dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que dicte al efecto la Superintendencia, y contar con el reconocimiento del Ministerio.

**13.-** Que, en virtud de lo señalado, el reconocimiento de Programas de Certificación Externos tiene por objeto habilitar las condiciones necesarias para que los titulares de proyectos de reducción de emisiones registrados en dichos programas puedan solicitar al Ministerio la homologación de sus proyectos de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título Cuarto del Reglamento, y la homologación de sus certificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 3° de sus disposiciones transitorias.

**14.-** Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso tercero del artículo 6° del Reglamento dispone que, para la compensación de emisiones no podrá existir una diferencia superior a tres años entre el año de reducción de las emisiones usadas para compensar y el año en que se

generan las emisiones gravadas.

**15.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.780 y el Reglamento, los certificados emitidos por programas de certificación externos que reconozca el Ministerio deben corresponder a reducciones de emisiones adicionales, medibles, verificables y permanentes.

**16.-** Que, en ese contexto, el Ministerio dictó la Resolución Exenta N° 1.420, de 2023 (en adelante, "RE N° 1.420/2023"), mediante la cual reconoció parcialmente a los siguientes Programas de Certificación Externos: (i) "*Clean Development Mechanism*", de United Nations Framework Convention on Climate Change; (ii) "*Verified Carbon Standard*", de Verra; y, (iii) "*Gold Standard for the Global Goals*", de Gold Standard Foundation.

**17.-** Que, el reconocimiento de los Programas de Certificación Externos señalados se estableció con alcance parcial, estableciendo las siguientes especificaciones técnicas: "a) *Tratándose de proyectos que se encuentren ejecutados al 29 de septiembre de 2023, esto es, aquellos que cuenten con uno o más certificados de reducción de emisiones emitidos por Programas de certificación externos, que den cuenta de la reducción de emisiones, verificada en los años 2020, 2021, 2022 y/o 2023; sus titulares podrán solicitar la homologación de sus proyectos y certificados, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente*", y "b) *Tratándose de proyectos de generación eléctrica que se conecten al Sistema Eléctrico Nacional, que se no se encuentren ejecutados al 29 de septiembre de 2023, esto es, que no cuenten con certificados de reducción de emisiones emitidos por Programas de certificación externos que den cuenta de la reducción de emisiones, verificada en los años 2020, 2021, 2022 y/o 2023; sus reducciones de emisiones no serán consideradas como adicionales cuando contemplen tecnologías que representen una fracción igual o mayor al 5% de la capacidad instalada bruta en el Sistema Eléctrico Nacional*".

**18.-** Que, las especificaciones técnicas señaladas fueron establecidas con el objeto de velar por que los proyectos que soliciten su homologación cumplan con los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento. Lo anterior, en atención a la constante evolución en los criterios que estos Programas de Certificación Externos han establecido para satisfacer la exigencia de adicionalidad en las reducciones de emisiones asociadas a los proyectos de reducción de emisiones que autorizan.

**19.-** Que, sin perjuicio de lo señalado, y en atención a la experiencia obtenida a partir de la implementación del primer ciclo de compensaciones de emisiones asociadas al impuesto consagrado en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, se ha considerado pertinente lo siguiente: a) precisar el alcance del reconocimiento parcial de los programas de certificación externos, con la finalidad de proporcionar claridad respecto de los proyectos que están comprendidos dentro de dicho alcance; y, b) ampliar el conjunto de proyectos de reducción de emisiones susceptibles de solicitar su homologación. Esto último, con la finalidad de permitir la homologación de proyectos de generación eléctrica que utilicen como fuente energías renovables no convencionales, y que, cumpliendo con determinadas características, permitan asegurar que las reducciones de emisiones asociadas a ellos cuenten con el atributo de ser adicionales.

**20.-** Que, en relación con lo señalado en la letra a) del considerando anterior, se ha identificado que la redacción de las especificaciones técnicas contenidas en el Resuelvo N° 2 de la RE N° 1.420/2023 requiere adecuaciones. En virtud de lo anterior, se modificará la redacción del resuelvo señalado, con la finalidad de aclarar que, tratándose de proyectos de generación de energía eléctrica renovable, estarán comprendidos por el alcance parcial del reconocimiento de los programas de certificación externos aquellos proyectos que: a) hayan dado inicio a su ejecución a más tardar el 29 de septiembre de 2023, y cuenten con certificados de reducción de emisiones emitidos a más tardar en aquella fecha, que den cuenta de reducciones de emisiones atribuibles a los años 2020, 2021, 2022 o 2023; y, b) que contemplen el uso de tecnologías que representen una fracción menor al 5% de la capacidad instalada del Sistema Eléctrico Nacional.

**21.-** Que, en relación con la ampliación del conjunto de proyectos de reducción de emisiones susceptibles de solicitar su homologación (literal b) del Considerando 19), señalamos lo siguiente.

**22.-** Que, el artículo 225 de la Ley General de Servicios Eléctricos define energía renovable no convencional como aquella energía que es producida por medios de generación no convencionales, los cuales, a su vez, se definen como aquellos que presentan alguna de las siguientes características: "1) *Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa,*

correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable, la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios; 2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts; 3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal la que se obtiene del calor natural del interior de la tierra; 4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida de la radiación solar; 5) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía eólica, correspondiente a la energía cinética del viento; 6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares; 7) Otros medios de generación determinados fundadamente por la Comisión, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad, contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en los sistemas eléctricos y causen un bajo impacto ambiental, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento”.

**23.-** Que, por su parte, la Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile (“ECLP”)[1], establece una hoja de ruta para alcanzar la carbono neutralidad al año 2050, para lo cual dispone dentro de sus objetivos, los siguientes: alcanzar una matriz energética baja en carbono y reducir la vulnerabilidad al cambio climático; descentralizar y diversificar los recursos energéticos para un sector energético más resiliente y bajo en emisiones, incluyendo tanto el autoconsumo de energía como las tecnologías renovables de gran escala; y, facilitar la integración de la resiliencia y adaptación al cambio climático en el desarrollo y gestión del sector energía.

**24.-** Que, en relación con lo anterior, el objetivo N° 5 del sector Energía de la ECLP corresponde a la “Descentralización y diversificación de los recursos energéticos para un sector energético más resiliente y bajo en emisiones, incluyendo tanto el autoconsumo de energía como las tecnologías renovables de gran escala”. En virtud de lo anterior, el fomento al autoconsumo de energía proveniente de métodos de generación no convencionales corresponde a una acción necesaria para dar cumplimiento a la serie de objetivos que el referido instrumento consagra, especialmente en relación con la descentralización de los recursos energéticos. En ese sentido, la inclusión de proyectos de dicha naturaleza en el conjunto de proyectos de reducción de emisiones que puedan solicitar su homologación ante el Ministerio corresponde a un incentivo idóneo para la promoción de estos.

**25.-** Que, en relación con lo anterior, la ECLP dispone entre sus metas para el ya señalado objetivo N° 5 del sector Energía, que al 2030, el 80% de la energía producida para la generación eléctrica del país provenga de generación de energías renovables, enfatizando que los sistemas eléctricos deberán estar preparados para lograrlo.

**26.-** Que, asimismo, los sistemas de almacenamiento desempeñan un papel clave para la consecución del objetivo de diversificar los recursos energéticos, en cuanto contribuyen a la integración de fuentes renovables no convencionales, como la energía solar y eólica, las cuales son intermitentes por naturaleza. Lo anterior, por cuanto dichos sistemas contribuyen a suavizar las fluctuaciones y mantener la estabilidad de la red eléctrica, permitiendo reducir la dependencia de plantas de generación de respaldo que dependan de combustibles fósiles. En relación con lo anterior, y con el objetivo de promover los sistemas de almacenamiento vinculados a proyectos de generación eléctrica renovable no convencional, se estima pertinente permitir que proyectos de generación de pequeña escala que reúnan dichas características, puedan solicitar su homologación ante el Ministerio.

**27.-** Que, los programas de certificación externos reconocidos por este Ministerio consideran como proyectos de generación eléctrica de pequeña escala a aquellos con una potencia igual o inferior a los 15 megawatts (MW)[2]. En función de lo anterior, se establecerá que los proyectos referidos en el considerando precedente podrán solicitar su homologación en cuanto no superen dicha capacidad de generación.

**28.-** Que, por su parte, y de conformidad con los datos publicados por el Ministerio de Energía, existen en el país más de cien sistemas eléctricos con una capacidad instalada menor a los 1.500 kilowatts (kW), los cuales casi en su totalidad corresponden a sistemas de generación en base a combustible diésel[3]. En virtud de lo anterior, y en atención a la capacidad instalada que estos sistemas representan, se estima pertinente promover en ellos el desarrollo de proyectos de generación eléctrica renovable no convencional. Por ello, se establecerá como especificación técnica la posibilidad de que proyectos de dichas características puedan solicitar su homologación ante el Ministerio.

**29.-** Que, por su parte, y de conformidad con la información publicada por la Comisión Nacional de Energía[4], la presencia de fuentes de generación en base a

tecnologías renovables no convencionales en los Sistemas Medianos (aquellos sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación es inferior a 200 megawatts (MW) y superior a 1.500 kilowatts(kW), de conformidad a la definición del artículo 173 de la Ley General de Servicios Eléctricos) es escasa, identificándose sistemas en los cuales se manifiesta una ausencia total de estas fuentes. Por ello, la inclusión de proyectos de generación de energías renovables no convencionales en los Sistemas Medianos corresponde a una medida tendiente a la consecución de los objetivos de la ECLP, considerando especialmente la escasa participación de proyectos de esta índole en los sistemas señalados, y la distribución geográfica de los mismos, los cuales se emplazan desde la región de Los Lagos al sur.

**30.-** Que, asimismo, se estima necesario promover el desarrollo de proyectos que empleen medios de generación renovables no convencionales en los Sistemas Medianos, a fin de que estos representen un porcentaje importante de la capacidad instalada de los referidos sistemas, en línea con los objetivos de la ECLP. Para lo anterior, se considera necesario promover no solo proyectos de pequeña escala, sino también aquellos proyectos que sean capaces de representar una fracción importante de la capacidad instalada máxima que los Sistemas Medianos son capaces de albergar. En ese sentido, se considera pertinente promover el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales con una potencia igual o menor a 50 megawatts (MW), lo cual representa un cuarto de la capacidad instalada máxima que los Sistemas Medianos pueden administrar.

**31.-** Que, en virtud de lo anterior, la inclusión de proyectos de reducción de emisiones de esta índole dentro de aquellos que puedan solicitar su homologación ante el Ministerio supone un incentivo para la inserción de energías renovables no convencionales en los Sistemas Medianos.

**32.-** Que, a su vez, el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir que medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts (kW), se conecten con sus instalaciones de distribución. Por su parte, el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala, dispone la nomenclatura de "medios de generación de pequeña escala" para dichos medios, en tanto se encuentren conectados al Sistema Eléctrico Nacional.

**33.-** Que, en virtud de lo señalado, se identifica a los medios de generación de pequeña escala como iniciativas idóneas para la inserción al Sistema Eléctrico Nacional de medios de generación renovables no convencionales, permitiendo reducir el consumo de energías generadas a partir de combustibles fósiles. Por lo tanto, y con el objetivo de promover su desarrollo, en línea con las metas de la ECLP para el sector energía, se incluirá a dicha clase de proyectos dentro de aquellos susceptibles de solicitar su homologación ante el Ministerio.

**34.-** Que, en atención a todo lo expuesto, se ha considerado pertinente ampliar el conjunto de proyectos susceptibles de solicitar su homologación a través de la inclusión de los siguientes tipos de proyectos:

- a. Proyectos de generación eléctrica renovable no convencional destinados a autoconsumo, con o sin inyección a la red.
- b. Proyectos de generación eléctrica renovable no convencional cuya potencia neta sea menor o igual a 15 megawatts (MW) vinculados a sistemas de almacenamiento de energía eléctrica (híbridos).
- c. Proyectos de generación eléctrica renovable no convencional que se encuentren conectados a un sistema eléctrico con una capacidad menor a 1.500 kilowatts (kW).
- d. Proyectos de generación eléctrica renovable no convencional cuya potencia neta sea menor o igual a 50 megawatts (MW), y se encuentren conectados a un sistema eléctrico con una capacidad instalada de generación menor a 200 megawatts (MW).
- e. Proyectos de generación eléctrica renovable no convencional que correspondan a medios de generación conectados a instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional con excedentes de potencia menores o iguales a 9.000 kilowatts (kW).

**35.-** Que, en virtud de lo expuesto, se modificará en lo pertinente la RE N° 1.420/2023, en el sentido de incorporar las especificaciones técnicas señaladas en el considerando precedente en el reconocimiento parcial de los programas de certificación externos reconocidos a la fecha por el Ministerio.

[1] Documento disponible para su consulta en el

siguiente enlace: <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/11/ECLP-LIVIANO.pdf>

43. Documento disponible en: [https://cdm.unfccc.int/methodologies/documentation/2303/230426\\_BLS23047\\_CDM\\_booklet\\_v04.pdf](https://cdm.unfccc.int/methodologies/documentation/2303/230426_BLS23047_CDM_booklet_v04.pdf) y “Renewable Energy Activity Requirements”, Página 8. Documento disponible en: [https://globalgoals.goldstandard.org/standards/202\\_V1.4\\_AR-Renewable-Energy-Activity-Requirements.pdf](https://globalgoals.goldstandard.org/standards/202_V1.4_AR-Renewable-Energy-Activity-Requirements.pdf)

[2] Véase “CDM Methodology Booklet”, Página disponible en: [https://globalgoals.goldstandard.org/standards/202\\_V1.4\\_AR-Renewable-Energy-Activity-Requirements.pdf](https://globalgoals.goldstandard.org/standards/202_V1.4_AR-Renewable-Energy-Activity-Requirements.pdf)  
[3] Véase Balance de Gestión Integral, Año 2019, del Ministerio de Energía, pág. 18.

[4] Véase información sobre generación bruta de sistemas medianos de Los Lagos, Aysén y Magallanes, disponibles en <https://www.cne.cl/normativas/electrica/consulta-publica/electricidad/>

## RESUELVO:

**1.- MODIFÍCASE** la Resolución Exenta N° 1.420, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Reconoce a los programas de certificación externos que indica, a sus entidades verificadoras, y valida de oficio sus metodologías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento de proyectos de reducción de emisiones de contaminantes para compensar emisiones gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780”; sustituyendo el resuelto segundo por el siguiente:

“**2.- ESTABLÉZCANSE** las siguientes especificaciones técnicas para el reconocimiento parcial de los Programas de Certificación Externos señalados en el Resuelto N° 1 del presente acto, las cuales deberán ser incorporadas a la nómina a que hace referencia el artículo 8° del Decreto Supremo N° 4, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente:

a) Estarán excluidos del alcance parcial los proyectos de generación de energía eléctrica renovable que reúnan conjuntamente las siguientes características:

i. No dispongan de certificados de reducción de emisiones emitidos a más tardar al 29 de septiembre de 2023, que den cuenta de reducciones de emisiones atribuibles a los años 2020, 2021, 2022 o 2023; y

ii. Contemplen el uso de tecnologías que representen una fracción mayor al 5% de la capacidad instalada del Sistema Eléctrico Nacional.

b) La exclusión señalada en el literal precedente no será aplicable a los proyectos de generación de energía eléctrica renovable que:

i. Se destinen a autoconsumo, con o sin inyección a la red;

ii. Se encuentren conectados a un sistema eléctrico con una capacidad menor a 1.500 kilowatts (kW);

iii. Se encuentren conectados a un sistema eléctrico con una capacidad instalada de generación menor a 200 megawatts (MW), y cuya potencia neta sea menor o igual a 50 megawatts;

iv. Estén vinculados a sistemas de almacenamiento de energía eléctrica (híbridos), y cuya potencia neta sea menor o igual a 15 megawatts (MW); o

v. Correspondan a medios de generación conectados a instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional con excedentes de potencia menores o iguales a 9.000 kilowatts (kW).

Para efectos de lo dispuesto en el presente acto, se entenderá por “proyectos de generación eléctrica renovable” aquellos proyectos que contemplen la generación de energía eléctrica a partir de medios de generación comprendidos en el concepto de “medios de generación renovables no convencionales” del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos; así como aquellos proyectos de generación de energía eléctrica cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica, y su potencia máxima sea igual o superior a 20.000 kilowatts (kW).

Por su parte, no serán considerados como proyectos de energía eléctrica aquellos que consistan en sistemas de almacenamiento de energía, de conformidad a la definición contenida en el literal u) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de transferencias de potencia establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Asimismo, serán aplicables las definiciones de “sistema eléctrico”, “medios de generación renovables no convencionales” y “energía renovable no convencional” contenidas en los literales a), aa) y ab), respectivamente, del artículo 225 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos.

**2.- PUBLÍQUESE** un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE  
SUBSECRETARIO  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

AEG/CAC/AOV/FAC/VCC

**Distribución:**  
DIVISIÓN JURÍDICA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21068546&hash=08b69>